



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Martes 19 de febrero de 1985

Núm. 43

2877

ORDEN de 5 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias GMB, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias GMB, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias GMB, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Virgili, 24, Barcelona, 30 y número de identificación fiscal A-08040446, sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Sulfatiazol, P. E. 29.36.00.1.
2. Anhídrido ftálico, P. E. 29.15.40.
3. Anhídrido succínico, P. E. 29.15.75.9.
4. Sulfameracina, P. E. 29.36.00.9.
5. Sulfaquinoxalina ácida, P. E. 29.36.00.5.
6. Sulfametoxipiridacina ácida BP.80, P. E. 29.36.00.5.
7. Sulfadiacina, P. E. 29.36.00.5.
8. Sulfametacina, P. E. 29.36.00.5.
9. Acetaldehído, P. E. 29.11.13.
10. Sulfacloropiridacina, P. E. 29.36.00.5.
11. Aldehído cinámico, P. E. 29.11.51.
12. Sulfadimetoxina ácida BP 80, P. E. 29.36.00.5.
13. Trimetoprim, P. E. 29.23.90.9.
14. Sulfanilamida (p-amino benceno sulfonamida), posición estadística 29.36.00.1.
15. Acido arsánico, P. E. 29.34.01.
16. 4-Nacetil sulfanilamida, P. E. 29.36.00.9.
17. Anhídrido acético, P. E. 29.14.47.
18. 2-amino piridina, P. E. 29.35.99.9.
19. Acetilsulfanilcloruro, P. E. 29.25.99.9.
20. Antipirina, P. E. 29.35.99.9.
21. Acetanilida técnica, P. E. 29.25.99.1.
22. Acetilsulfaguanidina, P. E. 29.36.00.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Formilsulfatiazol, P. E. 29.36.00.1.
- II. Ftalilsulfatiazol, P. E. 29.36.00.1.
- III. Succinilsulfatiazol, P. E. 29.36.00.1.
- IV. Formomeracina, P. E. 29.36.00.9.
- V. Sulfaquinoxalina sódica, P. E. 29.36.00.5.
- VI. Sulfametoxipiridacina sódica, P. E. 29.36.00.5.
- VII. Sulfatiazol sódico, P. E. 29.36.00.1.
- VIII. Sulfadiacina sódica, P. E. 29.36.00.5.
- IX. Sulfametacina metan sulfonato sódico, P. E. 29.36.00.5.
- X. Sulfametacina sódica, P. E. 29.36.00.5.
- XI. Sulfacloropiridacina sódica, P. E. 29.36.00.5.
- XII. Sulfameracina sódica, P. E. 29.36.00.9.
- XIII. Sulfametoxipiridacina-fenil-propil-disulfonato sódico, P. E. 29.36.00.5.
- XIV. Trimetoprim-fenil-propil-disulfonato sódico, P. E. 29.36.00.5.
- XV. Sulfadimetoxina sódica, P. E. 29.36.00.9.
- XVI. Sulfanilamida metan sulfonato sódico (p-amino benceno sulfonamida metansulfonato sódico, P. E. 29.36.00.1.

- XVII. Arsalinato sódico, P. E. 29.34.01.
- XVIII. Sulfacetamida o su sal sódica, P. E. 29.36.00.5.
- XIX. Ftalil sulfacetamida, P. E. 29.36.00.5.
- XX. Sulfapiridina, P. E. 29.36.00.9.
- XXI. Sulfametoxipiridacina fenazona metan sulfonato, denominado comercialmente «Sulfapirialgesina», posición estadística 29.36.00.5.
- XXII. Acetanilida farmacéutica, P. E. 29.25.99.1.
- XXIII. Sulfaguanidina, P. E. 29.36.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se datará en cuenta de admisión temporal, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 96 kilogramos de mercancía, 1 (4,8 por 100).
 Producto II: 70 kilogramos de mercancía, 1 (4 por 100) y 38 kilogramos de mercancía, 2 (4 por 100).
 Producto III: 75 kilogramos de mercancía, 1 (5 por 100) y 28 kilogramos de mercancía 3 (5 por 100).
 Producto IV: 96 kilogramos de mercancía, 4 (5 por 100).
 Producto V: 98,10 kilogramos de mercancía, 5 (5 por 100).
 Producto VI: 97,60 kilogramos de mercancía, 6 (5 por 100).
 Producto VII: 96,90 kilogramos de mercancía, 1 (5 por 100).
 Producto VIII: 96,80 kilogramos de mercancía, 7 (5 por 100).
 Producto IX: 20,25 kilogramos de mercancía, 9 (19,3 por 100) y 54,40 kilogramos de mercancía, 8 (5 por 100).
 Producto X: 97,60 kilogramos de mercancía, 8 (5 por 100).
 Producto XI: 97,60 kilogramos de mercancía, 10 (5 por 100).
 Producto XII: 97,10 kilogramos de mercancía, 4 (5 por 100).
 Producto XIII: 49 kilogramos de mercancía, 6 (5 por 100) y 26,5 kilogramos de mercancía 11 (18 por 100).
 Producto XIV: 50 kilogramos de mercancía, 13 (5 por 100).
 Producto XV: 98,3 kilogramos de mercancía, 12 (5 por 100).
 Producto XVI: 62,60 kilogramos de mercancía, 14 (5 por 100).
 Producto XVII: 95,60 kilogramos de mercancía, 15 (5 por 100).
 Producto XVIII: 160 kilogramos de mercancía, 16 (37 por 100) y 120 kilogramos de mercancía, 17 (61 por 100).
 Producto XIX: 112,5 kilogramos de mercancía, 16 (47,5 por 100), 82 kilogramos de mercancía, 17 (61 por 100) y 50 kilogramos de mercancía, 2 (12,8 por 100).
 Producto XX: 50,3 kilogramos de mercancía, 18 (25 por 100) y 171,4 kilogramos de mercancía, 19 (75 por 100).
 Producto XXI: 48 kilogramos de mercancía, 6 (5 por 100) y 32 kilogramos de mercancía, 20 (5 por 100).
 Producto XXII: 111,1 kilogramos de mercancía, 21 (10 por 100).
 Producto XXIII: 121,4 kilogramos de mercancía, 22 (10 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes a cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el

Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1984 para los productos I a XXII, ambos inclusive, y el 28 de junio de 1984, para el producto XXIII hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Diez.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias GMB, Sociedad Anónima», según Ordenes ministeriales de 15 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 27), 14 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de julio), 15 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de julio), 9 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 25), 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de julio) y 26 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 31 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2878

ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se dispone la iniciación del funcionamiento de las Administraciones de Hacienda que se citan.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 12 de abril de 1984 se culminó el establecimiento de Administraciones de Hacienda en todo el territorio nacional. De todas ellas, cuentan con instalaciones adecuadas y medios suficientes las que en esta Orden se mencionan, por lo que procede disponer su funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la publicación de esta Orden iniciarán su funcionamiento las siguientes Administraciones de Hacienda incluidas en Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1984.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de Andalucía

En la Delegación de Hacienda de Córdoba: Lucena, Montilla y Pozoblanco.

En la Delegación de Hacienda de Granada: Motril.

En la Delegación de Hacienda de Jaén: Linares.

En la Delegación de Hacienda de Málaga: Antequera, Ronda y Vélez-Málaga.

En la Delegación de Hacienda de Sevilla: Macarena, Osuna y Utrera.

Dependiente de la Delegación de Hacienda especial del Principado de Asturias

En la Delegación de Hacienda de Oviedo: Avilés.

Dependiente de la Delegación de Hacienda especial de Canarias

En la Delegación de Hacienda de Las Palmas: San Bartolomé de Tirajana.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de Castilla-La Mancha

En la Delegación de Hacienda de Ciudad Real: Alcázar de San Juan.

En la Delegación de Hacienda de Toledo: Talavera de la Reina.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de Castilla-León

En la Delegación de Hacienda de Burgos: Miranda de Ebro.

En la Delegación de Hacienda de León: Ponferrada.

En la Delegación de Hacienda de Salamanca: Bejar.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de Cataluña

En la Delegación de Hacienda de Barcelona: Arenys de Mar, Berga, Gracia, Granollers, Igualada, Manresa, Pueblo Nuevo, Santa Coloma de Gramanet, Sants-Las Cortes, Vich, Vilafranca del Penedés y Villanueva y Geltrú.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de Extremadura

En la Delegación de Hacienda de Badajoz: Don Benito y Mérida.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de Galicia

En la Delegación de Hacienda de Lugo: Monforte de Lemos.

En la Delegación de Hacienda de Orense: Barco de Valdeorras.

En la Delegación de Hacienda de Pontevedra: Villagarcía de Arosa.

En la Delegación de Hacienda de La Coruña: Cee.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de Madrid

Alcorcón, Aranjuez, Colmenar Viejo, Chamartín, El Escorial, Fuenlabrada, Hortaleza, Latina, Mediodía, Pozuelo, Retiro, Valdecasas y Villaverde.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de Murcia

Cieza.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de La Rioja

Calahorra y Haro.

Dependientes de la Delegación de Hacienda especial de Valencia

En la Delegación de Hacienda de Alicante: Villena.

En la Delegación de Hacienda de Castellón: Vinaro.

En la Delegación de Hacienda de Valencia: Torrente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de febrero de 1985

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Secretario general de Hacienda.